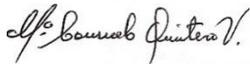


CONSTANCIA. Diciembre 10 de 2021. A Despacho de la señora Juez la presente demanda para resolver, informándole que a fin de determinar la competencia de la presente solicitud, mediante llamada telefónica realizada al móvil 3217025634 suministrado en la demanda de la accionada JESSICA ALEJANDRA SÁNCHEZ GUERRERO representante legal de la menor acá involucrada, me AFIRMO que efectivamente ella y su menor hija residen en el municipio de Villamaría en el Barrio Urapanes, sin confirmar la dirección carrera 2 A 9 07 que figura en la diligencia de conciliación adelantada en mayo de 2021 ante la Comisaria Tercera de Familia de Manizales, pero aduciendo que SU DOMICILIO y el de su menor hija SI ES VILLAMARIA pero que no quiere que el señor Ricardo Andres Salgado la incomode más.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA  
Oficial Mayor- Sustanciadora

#### JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado 2021-425 00** (VS. Alimentos menor )

Vista la constancia anterior, se RECHAZARÁ la anterior demanda VERBAL SUMARIO “FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA PARA MENOR DE EDAD”, promovida a través de estudiante de derecho por RICARDO ANDRÉS SALGADO AGUIRRE frente a JESSICA ALEJANDRA SÁNCHEZ GUERRERO en representación de su menor hija ...

El artículo 17 del Código General del Proceso, dice: **Competencia de los jueces municipales en única instancia.**

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“( ... ) 6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia. ...”

Igualmente el artículo 28 que trata sobre la **Competencia territorial**, en el inciso segundo de la regla 2. preconiza:

“2. ... En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad ..., en los que el niño, niña o adolescente sea el demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel. ...”

Por su parte el artículo 120 de la Ley 1098 de 2006 – Nuevo Código de la Infancia y la Adolescencia – dispone:

“**Competencia del Juez Municipal.** El Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal conocerá de los asuntos que la presente ley atribuye al juez de familia, en única instancia en los lugares donde no exista este. ”

El artículo 90 del Código G. del P., establece en su parte pertinente:

“... El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. ...” (subrayado fuera de texto).

Del estudio practicado a las diligencias, y según constancia anterior se advierte que la menor acá involucrada y su representante legal – frente a quien se está dirigiendo la presente acción, RESIDEN en el municipio de Villamaría Caldas, lo cual fue constatado directamente por el despacho.

De lo anterior, se deduce que no es este Despacho el competente para conocer del asunto en comento, ya que tratándose de un asunto de conocimiento de los jueces municipales en única instancia por no existir allí juez de familia o promiscuo de familia, es por lo tanto el Juez de ésta municipalidad el que debe conocer del mismo; debiéndose en consecuencia, enviar la demanda junto con sus anexos al Juez Promiscuo Municipal reparto de Villamaría Caldas, por considerarse como asunto de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la anterior demanda VERBAL SUMARIO “FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA PARA MENOR DE EDAD”, promovida a través de estudiante de derecho por RICARDO ANDRÉS SALGADO AGUIRRE frente a JESSICA ALEJANDRA SÁNCHEZ GUERRERO en representación de su menor hija ..., por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ENVIAR** la presente demanda junto con sus anexos ante el Juez Promiscuo Municipal –reparto- de Villamaría Caldas, como asunto de su competencia.

**TERCERO: DEJAR** las respectivas anotaciones en el sistema siglo XXI.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael' or similar, written in a cursive style.

**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**MANIZALES – CALDAS**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 223 el 14 de diciembre de 2021.

*Ilda Nora G.*

**ILDA NORA GIRALDO SALAZAR**  
Secretaria